



Monterrey, Nuevo León a 23-veintitrés de agosto del año 2022-dos mil veintidós.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número R. I. 149/2022, relativo al recurso de inconformidad presentado por el C. [REDACTED], en contra del OFICIAL DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial, las pruebas ofrecidas por la recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 06-seis de julio del año 2022-dos mil veintidós, se recibió un recurso de inconformidad signado por el C. [REDACTED], misma que fue radicada con el número de expediente R. I. 149/2022, al mismo se adjuntó copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de un desahogo especial.

SEGUNDO: En fecha 07-siete de julio del año 2022-dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de inconformidad R. I. 149/2022, señalando fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, en consecuencia, al tener por agotadas las etapas procesales del presente recurso de inconformidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 14-catorce de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20-veinte de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 24 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta



Gobierno
de
—
Monterrey

Autoridad tiene por reconocida la legitimación *ad causam* de la parte recurrente, toda vez que la autoridad responsable no realizó ninguna objeción respecto a la personalidad, ni tampoco se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ni se hizo valer alguna objeción al interés jurídico, misma que el recurrente acreditó con las documentales allegadas al presente recurso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51,

segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.



Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)

Página: 1132

En esta tesis, no pasa por desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto al momento de aplicarse la multa la ahora parte recurrente no acreditó ser propietario del vehículo, también lo es que el afectado tiene la presunción legal y humana de ser el conductor, y en consecuencia tiene responsabilidad solidaria activa, bajo el principio *pro persona*, en consecuencia, se tiene por acreditada la legitimación activa, a fin de robustecer lo anterior a contrario sensu, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. EXISTE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE EL SINDICATO DE PROPIETARIOS QUE MANEJA Y ADMINISTRA UNA LINEA DE AUTOBUSES, CON LOS PROPIETARIOS DE ESTOS CUANDO CAUSAN DAÑO. Si las unidades de transportación con las que se efectúa el servicio público llevan una denominación común, y debe entenderse que todos los autobuses están agrupados bajo una misma organización, funcionamiento, administración y unidad de operación, de esta suerte, para los usuarios, el servicio de transporte no lo presta individualmente cada propietario de esos autobuses, sino la agrupación, organizada y administrada por el Sindicato Patronal de Propietarios, que es una persona moral conforme al artículo 25, fracción IV, del Código Civil. Debido a esta circunstancia, es perfectamente explicable y jurídicamente posible, que los familiares de la víctima que perece en un accidente producido por dichos mecanismos peligrosos, se vean obligados a reclamar la indemnización correspondiente, conjuntamente del organismo que opera los autobuses con denominación y personalidad jurídica propias, del propietario del vehículo que particularmente causó el daño y del conductor, porque todos concurren a la realización del mismo, entre quienes existe responsabilidad solidaria conforme al artículo 1917 del Código Civil.

Amparo directo 5200/65. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Ixtapalapa-Tulyehualco y Anexas. 2 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Época: Sexta Época

Registro: 269487

Instancia: Tercera Sala

Palacio Municipal de Monterrey
Ignacio Zaragoza y Ocampo s/n, Centro
Monterrey, N.L. 64000 T. 81 8130 6565
monterrey.gob.mx



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXIV, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 61

TERCERO: Los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, establece un análisis claro, exhaustivo, integral de los agravios planteados por la parte recurrente, mismos que se analizan a continuación, a la luz del control difuso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso,



sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Gobierno
de
—
Monterrey

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2018951

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 468

Tipo: Aislada

En virtud de lo anterior, **no** procede alguna anulación respecto a los actos de la persona moral denominada GARAGE Y TALLERES, S. DE R. L. DE C. V., al ser una empresa privada, y en estricto derecho es un tercero extraño por equiparación, y si bien es cierto que el recurrente mencionó que fue arrastrado por dicha empresa, también lo es que dentro de las actuaciones del presente recurso de inconformidad no se acredita plenamente que haya sido detenido o arrastrado, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, o sea, dicha idea de "persona extraña" es opuesta a la de "parte" procesal; existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo. Así se dan dos supuestos de persona extraña a juicio: el propiamente dicho o stricto sensu y el equiparado, presentándose en cada uno de éstos, diversas particularidades que los distinguen: entre ellas los efectos que se producen de concederse el amparo, como enseguida se pasa a enunciar. Cuando se trata del tercero extraño stricto sensu, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame a juicio de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que eso implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado. En cambio, cuando se trata del tercero extraño por equiparación, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado a juicio, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Palacio Municipal de Monterrey
Ignacio Zaragoza y Ocampo s/n, Centro
Monterrey, N.L. 64000 T. 81 8130 6565
monterrey.gob.mx



Amparo en revisión 864/2002. Ramón Luis Tinoco Gutiérrez. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión 637/2003. Cesáreo Xotlanihua Tzitzihua. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

Amparo en revisión 571/2004. Cristina Allende Aguilar. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión (improcedencia) 14/2005. Ignacio Méndez Lenza. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión 560/2004. Patricia Hernández Cordero. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Juana María Cárdenas Constantino

Época: Novena Época

Registro: 177771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/21

Página: 1305

Finalmente, se declara procedente el recurso de inconformidad para el efecto de que se cancelen los antecedentes o registros de la infracción [REDACTED] por los conceptos de HUIR EN CASO DE HECHO DE TRÁNSITO , ART. 140. FRACC. VI y SER RESPONSABLE EN HECHO DE TRÁNSITO , ART. 137 correspondientes a la placa de circulación [REDACTED], vinculándose a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para su cumplimiento dentro del término de 15-quince días hábiles, de conformidad con el artículo 30 Fracción III del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Ha procedido el recurso de inconformidad de la parte recurrente, y se **REVOCA** la infracción número [REDACTED] correspondiente a la placa [REDACTED], relativo al recurso de inconformidad número R. I. 149/2022 promovido por el recurrente C. [REDACTED] en contra del POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADNÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, vinculándose a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para su cumplimiento en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.



Gobierno
de
—
Monterrey

SEGUNDO: Notifíquese al C. [REDACTED], a través de tabla de avisos y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, con fundamento en el artículo 8 y 32 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 14-catorce de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20-veinte de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.-----

**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

JAGV/CIAR/jbr